

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241430100000171

Fecha: 06-01-2022

TRD: **4143.010.22.2.1020.000017** Rad. Padre: **20224143010000017**1

CIRCULAR N° 4143.010.22.2.1020.000017

PARA: Terceros interesados e indeterminados en el proceso administrativo de

cierre de sede no autorizada del Establecimiento Educativo "GIMNASIO

CAMPESTRE PIERRE FAURE".

ASUNTO: Apertura proceso administrativo de Cierre de sede no autorizada del

Establecimiento Educativo "GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE".

La Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, en uso de las facultades de inspección y vigilancia que se encuentran enmarcadas en el artículo 115 de la Constitución de 1991, en los artículos 168 al 172 y artículo 203 de la Ley 115 de 1994 y el decreto 907 de 1996 compilado actualmente en el Decreto 1075 de 2015, en los cuales se establecen las competencias y se determina su correspondiente delegación, comunica a los terceros interesados e indeterminados que se inició el proceso administrativo de cierre del establecimiento privado GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante Resoluciones No. 4143.010.21.0.00377 de 2021 de enero 29 del 2021 y No. 4143.010.21.0.05518 de septiembre 06 del 2021, este despacho declaró el desistimiento de la petición de licencia de funcionamiento del GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE, advirtiendo a las directivas que debían abstenerse de ofertar y prestar el servicio educativo.

Que el equipo de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, en cumplimiento de sus funciones y competencias; adelantó visita de control al GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE, según acta No.4143.010.3.28.477 de septiembre de 10 de 2021, en la cual pudo evidenciar que las directivas hicieron caso omiso a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 4143.010.21.0.00377 de 2021 de enero 29 del 2021.

Que en dicha diligencia la señora Jeimmy Catalina Echavarría Castillo, en calidad de representante legal GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE, manifestó que solo hasta el día 03 de septiembre del año en curso se enteró del contenido de la Resolución No. 4143.010.21.0.00377 de 2021 de enero 29 del 2021. Así mismo, indicó que en la actualidad se encuentran haciendo los trámites pertinentes ante distintos entes: CVC y Planeación Municipal a fin de que sean expedidos la licencia de construcción y pueda cumplir con los requisitos para la licencia de funcionamiento que le permita prestar el



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202241430100000171

Fecha: 06-01-2022

TRD: **4143.010.22.2.1020.000017** Rad. Padre: **202241430100000171**

servicio de educación formal regular en el nivel de preescolar, básica y media.

Que la Representante Legal del GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE, a través de radicado CAL2021ER036685 de 17 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra las Resoluciones No. 4143.010.21.0.00377 del 01 de enero de 2021 y No. 4143.010.21.0.05518 de septiembre 06 de 2021.

Que mediante Resolución No. 4149.010.21.0.06189 de fecha noviembre 13 de 2021, este despacho resuelve el recurso presentado por la señora Catalina Echavarría Castillo en calidad de Representante Legal del GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE, mediante el cual se deja sin efecto la Resolución 4143.010.21.0.00377 del 01 de enero de 2021 y se confirma la Resolución No. 4143.010.21.0.05518 de septiembre 06 de 2021 por medio de la cual se resolvió "...Artículo Primero: Declarar el desistimiento de la petición de licencia de funcionamiento del establecimiento privado denominado GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia se archiva el expediente del trámite solicitado, sin perjuicio de presentar nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Artículo Segundo: Advertir al establecimiento que no podrá prestar ni ofertar el servicio educativo hasta tanto no obtenga la correspondiente licencia de funcionamiento de lo contrario la Secretaría de Educación Municipal procederá al cierre inmediato del establecimiento..."

Ahora bien, como quiera que la Suprema Inspección y Vigilancia es una obligación constitucional y como función del Estado, se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento Constitucional, Legal y Reglamentario, se informa a los terceros interesados que el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, frente a la autorización de la prestación del servicio en cabeza de particulares dispone lo siguiente:

"...Artículo 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción (...)

Artículo 2.3.2.1.3. Alcance, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento. La secretaría de educación respectiva podrá otorgar la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo.

Es definitiva la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), el concepto de uso del suelo, el concepto sanitario o acta de visita, la licencia de construcción y el permiso de ocupación o acto de reconocimiento, cuando se requiera. Esta licencia será concedida por tiempo indefinido, previa verificación de los requisitos establecidos en el presente Título y demás normas que lo complementen o modifiquen.



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202241430100000171

Fecha: 06-01-2022

TRD: **4143.010.22.2.1020.000017** Rad. Padre: **202241430100000171**

Es condicional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), del concepto de uso del suelo y de la licencia de construcción o acto de reconocimiento. El carácter condicional se mantendrá hasta tanto se verifiquen los requisitos establecidos en el inciso anterior. Esta licencia será expedida por 4 años, y podrá ser renovada por períodos anuales a solicitud del titular, siempre que se demuestre que los requisitos adicionales para obtener la licencia en la modalidad definitiva no han sido expedidos por la autoridad competente, por causas imputables a esta.

Es provisional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo.

Parágrafo 1°. El solicitante únicamente se entenderá autorizado a prestar el servicio educativo con la licencia de funcionamiento expedida en la modalidad condicional o definitiva (...)

Artículo 2.3.2.1.4. Solicitud. Para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito. (...)

Artículo 2.3.7.4.6. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento..."

Así las cosas, y en atención a que el GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE, se encuentra prestando el servicio educativo, sin licencia, pese a la advertencia realizada por la Secretaría de Educación, en el sentido de abstenerse de ofertar y prestar el servicio educativo, y en razón a que el GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE, no cumplió con los requisitos legales para obtener la licencia de funcionamiento, este despacho procedió a realizar un proceso administrativo de cierre, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.6. del Decreto 1075 del 2015, el cual establece:

(...) Artículo 2.3.7.4.6. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por los artículos 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento.

Que, frente al procedimiento para realizar el cierre del establecimiento educativo, el artículo 2.3.7.4.8. "DURSE" dispone lo siguiente "... A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202241430100000171

Fecha: 06-01-2022

TRD: **4143.010.22.2.1020.000017** Rad. Padre: **202241430100000171**

Administrativo..."

Que el articulo 4 de la Ley 1437 del 2011, dispone que las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- "...1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
- 4. Por las autoridades, oficiosamente...".

Que el artículo 34 de la Ley 1437 del 2011, establece que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo no previsto en en Leyes especiales deberán surtirse de conformidad con lo dispuesto en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con el fin, de salvaguardar el derecho al debido proceso y la contradicción, este despacho en concordancia con el articulo 35 de la Ley 1437 de 2011, expidió oficio de apertura de procedimiento administrativo de cierre de sede no autorizada contra el establecimiento denominado "GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE" mediante oficio No. 202241430100000151 en el cual se le otorgó el término de cinco (05) días para ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Que en cumplimento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros interesados e determinados cuando: "... en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y la comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.." y teniendo en cuenta que el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, advierte que "Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.





Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202241430100000171

Fecha: 06-01-2022

TRD: **4143.010.22.2.1020.000017** Rad. Padre: **202241430100000171**

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer.

Este despacho, le informa a la comunidad el presente proceso administrativo de cierre del establecimiento "GIMNASIO CAMPESTRE PIERRE FAURE", para que los terceros interesados se hagan parte del mismo y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente circular, conforme a lo establecido en la normatividad antes trascrita, a través del canal virtual de atención al ciudadano dispuesto en el link que se indica a continuación: http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_Login/?sec=16.

Cordialmente,

JOSE DARWIN LENIS MI Secretario De Despacho

royectó: Diana Carolina Pardo Zapata – Profesional Universitario